

León, Guanajuato, a los 20 veinte días del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece.

**V I S T O** para resolver el expediente número **158/2013/C-II**, relativo a la queja que se inició con motivo de la nota periodística publicada en el diario “**El Sol del Bajío**”, en cuyo encabezado se lee: “**Denuncia Maltrato a los detenidos de Barandilla**”, actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de **XXXXXXXX**, mismos que se atribuye a **OFICIALES DE POLICÍA** del municipio de **CELAYA, GUANAJUATO**.

### **S U M A R I O**

El quejoso **XXXXXXXX**, refiere que el 9 nueve de Septiembre de 2013 dos mil trece, circulaba a bordo de su vehículo de motor en compañía de dos personas de nombre Ana Laura y Juan Diego, ambos de apellidos Solís Muñoz, que al ir circulando por el Boulevard Adolfo López Mateos a la altura de la calle Rafael Sancio de la Colonia Renacimiento de la ciudad de Celaya, Guanajuato, una unidad de la policía municipal le indicó que detuviera la marcha lo cual así hizo, acercándose un elemento de la policía municipal, quienes después de informarle el motivo por el cual le solicitaron que se detuviera y después de realizar una revisión en la que encontraron varias latas de cervezas cerradas, comunicaron al de la queja, que quedaría detenido por ingerir bebidas alcohólicas a bordo del vehículo, además por el estado de ebriedad en el que se encontraba, siendo trasladado a las instalaciones de los separos preventivos.

### **C A S O C O N C R E T O**

El quejoso **XXXXXXXX**, refiere que el 9 nueve de Septiembre de 2013 dos mil trece, circulaba a bordo de su vehículo de motor en compañía de dos personas de nombre **XXXXX** y **XXXXX**, ambos de apellidos **XXXXXX**, que al ir circulando por el Boulevard Adolfo López Mateos a la altura de la calle Rafael Sancio de la Colonia Renacimiento de la ciudad de Celaya, Guanajuato, una unidad de la policía municipal le indicó que detuviera la marcha lo cual así hizo, acercándose un elemento de la policía municipal, quienes después de informarle el motivo por el cual le solicitaron que se detuviera y después de realizar una revisión en la que encontraron varias latas de cervezas cerradas, le comunicaron al de la queja que quedaría detenido por ingerir bebidas alcohólicas a bordo del vehículo además por el estado de ebriedad en el que se encontraba, siendo trasladado a las instalaciones de los separos preventivos.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

### **D E T E N C I Ó N A R B I T R A R I A**

La Detención Arbitraria se presenta cuando nos encontramos en presencia de una acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por el juez competente u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

Por lo que hace a este punto de queja, en este apartado se entrará al estudio y análisis de las probanzas existentes en el sumario, a efecto de poder emitir pronunciamiento al respecto.

Se cuenta con la declaración del quejoso **XXXXXXXXXX**, quien en la parte conducente refirió: “...el día 9 nueve de septiembre del año en curso, siendo aproximadamente a las 20:33 horas, iba hacia la salida de San Miguel de Allende... a bordo de un vehículo marca Ford...en compañía de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, por lo que al ir circulando por el Boulevard Adolfo López Mateos a la altura de la calle Rafael Sancio de la Colonia Renacimiento, yo escuché la sirena de una unidad de Policía Municipal conocida como pato, la cual iba tras del vehículo que yo iba conduciendo...yo me orille detuve el vehículo, acercándose dos elementos de la policía municipal del sexo masculino, diciéndome que me detenían porque mostraba una actitud sospechosa y me pidieron que me identificara...me pidió que me bajara del vehículo...les autorice que revisaran el vehículo porque así me lo solicitaron...encontraron en el interior de una hielera que es parte del vehículo varias cervezas cerradas, al encontrarlas estos elementos me dijeron que estaba en estado etílico, yo les dije que esto no era cierto ya que las cervezas estaban cerradas y que no había ninguna abierta... me dice que me va a llevar detenido a mí y a mi compañera...abordándonos en la unidad 1703...yo no cometí ninguna falta administrativa que así lo ameritara, así como tampoco le falté al respeto a la autoridad...”

Asimismo, se cuenta con lo declarado por los testigos que a continuación se enuncia, y quienes en síntesis expusieron:

**XXXXXXXXXX**: “...al ir circulando por el Boulevard Adolfo López Mateos yo le dije a **XXXXXXXXXX** que una patrulla nos estaba enviando las luces altas y bajas continuamente...le dije a **XXXXXXXXXX** que se detuviera...acercándose a nosotros dos elementos de la policía municipal los cuales comenzaron a platicar con él...uno de estos dos elementos se dirigió hacia el lado en donde yo me encontraba que es el lado del copiloto, preguntándome que si estábamos tomando, a lo que yo le contesté que no, incluso le dije que me hiciera la prueba del alcoholímetro, pidiéndome que le soplara y así lo hice, bajándome de la unidad... me dijo que me iba a llevar detenida junto con **XXXXXXXXXX**, yo le conteste que no era justo que nos llevaran detenidos si no estábamos tomando bebidas alcohólicas, ni tampoco habíamos cometido alguna falta, pero me contesto “no, efectivamente, pero por tu amigo me los voy a llevar detenidos”, comenzado a revisar en el interior de la camioneta...de la camioneta ellos sacan las cervezas de la hielera...nos esposan y nos detienen a **XXXXXXXXXX** y a mí...”

**XXXXXXXXXX**: “...al circular por el Boulevard Adolfo López Mateos a la altura de un Bar llamado Brooklyn escucho que mi hermana le dice a **XXXXXXXXXX** que una patrulla le estaba echando las altas de las luces y que se detuviera... se acercan ya los dos elementos y **XXXXXXXXXX** se baja de la camioneta...**los elementos revisaron en el interior de la camioneta...encontrando en su interior varias cervezas, quiero señalar que en este lugar siempre hay cervezas, y que nosotros no íbamos tomando ninguna bebida alcohólica, y un elemento se la paro enfrente a mi hermana y le dijo que se la iba a llevar detenida por su amigo...me acerque hacia donde estaban mi hermana y **XXXXXXXXXX**, llevándoselos ya que los abordaron a la parte de atrás de la primera unidad que nos detuvo...”**

Al respecto el **Licenciado Jorge Alberto Acuña Dávalos**, en su carácter de Director de la Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, al rendir el informe que le fuera solicitado por este Organismo de Derechos Humanos, bajo el número de oficio MC/DGPM/UAJPM/1232/2013 de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2013 dos mil

trece, negó los hechos, señalando que el ahora quejoso así como **XXXXXXXX** fueron detenidos el día 9 nueve de ese mismo mes y año en curso, por ingerir bebidas alcohólicas, proporcionando las remisiones correspondientes, además de señalar que el elemento remitente lo fue el oficial Armando Maldonado Medina.

Obra las remisiones números 2442/2013 y 2441/2013 de fecha nueve de septiembre de 2013 dos mil trece, emitidos a nombre de **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX**, suscritos y firmados por el oficial remitente de nombre Armando Maldonado M., en el cual se asentó como justificación de la remisión “... **por estar tomando a bordo de vehículo cerveza en vía pública...**”.

Se cuenta con los certificados expedidos por el Departamento Médico del Centro de Detención Norte, con números de folios 2543/2013 y 2542/2013 a nombre de **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX** respectivamente, en fecha 9 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece, suscritos y firmados por el Doctor Daniel Lara García, en el cual asienta como impresión diagnóstica: “... **Aliento etílico...**”.

Obra la comparecencia de **Daniel Lara García**, Médico General adscrito al Centro de Detención Municipal de la Comandancia Norte de la ciudad de Celaya, Guanajuato, quien en relación con los hechos que dieron inicio a la presente queja, refirió que efectivamente el día 9 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece, revisó al quejoso quien solamente presentaba aliento etílico, y que recordaba que desde que ingresó hablaba mucho, con una actitud poco cooperadora, y que ese fue el resultado de su revisión médica, toda vez que su actitud **no representaba un estado de ebriedad**.

Por último, existe la declaración de los servidores públicos aquí involucrados, **Armando Maldonado Medrano y Fabián Rodríguez Galván**, quienes al declarar ante este Órgano Garante, son coincidentes al admitir haber tenido injerencia en los hechos aquí investigados, así como en reconocer que fueron ellos los mismos que realizaron la detención material de la parte lesa, argumentando en su favor, que esta devino en virtud de que al momento en que éste se encontraba conduciendo un vehículo de motor, lo hacía ingiriendo bebidas embriagantes, acción que constituye una falta del orden administrativo; agregan que al momento de realizar la revisión en el interior del automotor, encontraron diversas latas de cerveza vacías.

Luego entonces, de todo el material probatorio antes enunciado, mismo que al ser analizado, valorado y concatenado entre sí atendiendo además a su enlace lógico y natural, es suficiente para tener demostrado el punto de queja por el que se dolió **XXXXXXXX** y que atribuye a **Oficiales de Seguridad Pública Municipal de Celaya, Guanajuato**.

Lo anterior es así, ya que atendiendo el cúmulo de evidencias que obran dentro del sumario, podemos determinar que efectivamente el quejoso **XXXXXXXX**, fue detenido el día 9 de septiembre del año en curso, por **Armando Maldonado Medrano y Fabián Rodríguez Galván**, Oficiales de Policía de Celaya, Guanajuato, supuestamente por haber estar ingiriendo bebidas alcohólicas a bordo de vehículo motivo por el cual fue privado de su libertad, como así se desprende de la copia fotostática de la remisión número 2441/201, en la que se estableció como causa detención la establecida en el artículo 34 treinta y cuatro fracción IV, cuarta, del Bando de Policía y Buen Gobierno de Celaya, Guanajuato, que establece: “... *Las faltas contra el orden público y la paz*”.

*social, son las siguientes: IV. Ingerir bebidas alcohólicas a bordo de cualquier vehículo en la vía pública...”.*

Dinámica que fue confirmada por los servidores públicos **Armando Maldonado Medrano y Fabián Rodríguez Galván**, quienes sostuvieron que la detención del quejoso aconteció derivado de que el día de los hechos al ir circulando sobre Avenida Adolfo López Mateos de la mencionada ciudad, a la altura del cruce con Francisco Juárez, observó que pasa a un lado una camioneta de color blanco, dándose cuenta de que el conductor - quien es el ahora quejoso - y su copiloto, siendo una persona del sexo femenino, iban tomando bebidas alcohólicas.

Empero, la versión proporcionada por los oficiales de Policía, se ve desvirtuada con lo narrado por los testigos **XXXXXX y XXXXXXX, ambos de apellidos XXXXXX**, quienes al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos, fueron coincidentes al manifestar que viajaban en el mismo vehículo de motor que conducía el ahora quejoso, el cual fue detenido por los elementos de policía municipal, para posteriormente hacerle una revisión, quienes al detectar la presencia de cervezas en el interior de la unidad, optaron por detener al ahora inconforme, el cual fue trasladado al Centro de Detención Municipal de la Comandancia Norte de la ciudad de Celaya, Guanajuato, argumentando que esa camioneta siempre lleva una hielera con cerveza pero el quejoso no iba bebiendo.

Por otro lado, y si bien es cierto, que al aquí inconforme le fue practicada la certificación clínica con número de folio 2542/2013, por parte de personal adscrito al Departamento Médico del Centro de Detención Norte, de Celaya, Guanajuato, en fecha 9 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece, concretamente por el Doctor Daniel Lara García, en el cual dejó asentado como impresión diagnóstica que el inconforme presentaba: **“...Aliento etílico...”**.

También lo es, que **Daniel Lara García**, Médico General adscrito al Centro de Detención Municipal de la Comandancia Norte de la ciudad de Celaya, Guanajuato, al momento de verter su declaración ante personal de este Organismo, refirió que efectivamente el día 9 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece, revisó al quejoso quien solamente presentaba aliento etílico y que recordaba que desde que ingresó hablaba mucho, con una actitud poco cooperadora, y que ese fue el resultado de su revisión médica, toda vez que su actitud **no representaba un estado de ebriedad**.

Por tanto, de las pruebas reseñadas es posible colegir en primer término, que el actuar de los oficiales de policía de Celaya, Guanajuato, de nombre **Armando Maldonado Medrano y Fabián Rodríguez Galván**, dejaron de observar el principio de legalidad con la cual deben de regir su actuación, vulnerando con ello las prerrogativas fundamentales del quejoso, al haberlo detenido sólo porque presentaba aliento alcohólico, pues la autoridad no demostró, que éste efectivamente haya estado haciendo ingesta de bebidas embriagantes a bordo del vehículo en que circulaba, pues no existe evidencia en el sumario que así lo confirme, por lo que no se demostró el extremo establecido en la fracción cuarta IV del artículo 34 treinta y cuatro del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Celaya, Guanajuato.

A más de lo anterior, también es importante destacar que dentro de las evidencias atraídas a la indagatoria, se evidenció que la autoridad señalada como responsable,

nunca le practicó al quejoso examen de alcoholimetría, para así poder estar en condiciones de determinar si infringió lo establecido por el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Celaya, Guanajuato, así como si se encontraba apto para conducir vehículos de motor; ya que los oficiales de la policía municipal en ningún momento presentaron a certificar al afectado por personal facultado para ello, y se guiaron únicamente por el aliento etílico que dijeron haber percibido, siendo una obligación de parte de la autoridad, demostrar con evidencia objetiva al ciudadano, que ha cometido una falta y en qué consistió, además de exponerle la disposición normativa que la prevé, para con ello encontrar justificación en cuanto al acto de molestia desplegado. Circunstancias que no acontecieron en el caso que aquí nos ocupa.

Consideraciones las antes expuestas, que nos llevan a determinar que **Armando Maldonado Medrano y Fabián Rodríguez Galván**, oficiales de la Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, con el acto de molestia que les fue reclamado, dejaron de lado los deberes que como servidores públicos están obligados a observar en el desempeño de sus funciones. Acciones que se tradujeron en una violación a las prerrogativas fundamentales del quejoso **XXXXXXXXXX**, al existir evidencias suficientes que demuestran que la detención de que fue objeto, se tornó arbitraria por no contar con elementos objetivos que la apoyaran, al no respaldar el dicho del oficial de policía **Armando Maldonado Medrano** en cuanto a que él directamente observó cuando que el aquí inconforme consumía bebidas alcohólicas cometiendo supuestamente una falta de orden administrativo -imputación que no fue soportada- por la señalada como responsable con elementos de prueba suficientes que permitieran establecer la flagrancia que la conducta reprochada ameritaba.

En consecuencia, esta Procuraduría de Derechos Humanos considera oportuno emitir juicio de reproche en contra de **Armando Maldonado Medrano y Fabián Rodríguez Galván, Oficiales de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato**, por los hechos que atribuidos por el quejoso **XXXXXXXXXX**, mismos que se hicieron consistir en **Detención Arbitraria**, lo anterior en agravio de los derechos humanos de la parte lesa.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, el siguiente:

#### **ACUERDO DE RECOMENDACIÓN**

**UNICO.** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Arquitecto Ismael Pérez Ordaz**, para que gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instaure procedimiento disciplinario en contra de los oficiales de seguridad pública **Armando Maldonado Medrano y Fabián Rodríguez Galván**, respecto de la **Detención Arbitraria** dolida por **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportara las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y téngase el presente como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firmó el **LICENCIADO GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**,  
Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.